



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 22 SET. 2017

SGA

5 - 005381

SEÑORA
KELLY PATERNINA
ALCALDE MUNICIPAL DE MANATÍ
CALLE 7ª No.4B-17
MANATÍ-ATLÁNTICO

Ref. Auto No. 00001474 de 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó: Laura De Silvestri Dg.

Exp. 909-233

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000014 DE 2017

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MANATÍ"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que mediante queja verbal, interpuesta por el señor Porfirio Castillo Zamora, se informa que se está llevando a cabo una descarga de las aguas residuales tratadas del municipio de Manatí, que provienen de las lagunas de oxidación, hacia un canal de drenaje de aguas lluvias que atraviesa el predio del quejoso, así mismo, se manifiesta que la calidad de las aguas del canal se han visto afectadas, perjudicando las actividades en las cual hacia uso del recurso.

Que en atención a la queja antes referenciada, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico expidió el Auto No. 010 de Febrero de 2015, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Alcaldía municipal de Manatí a fin de solucionar la problemática presentada en el municipio.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al Alcalde municipal de Manatí, la notificación fue surtida mediante AVISO WEB No.000217 del 02 de Mayo de 2017, el cual fue publicado en la página Web de esta Corporación.

Que posteriormente, el 12 de Agosto de 2016, el señor Porfirio Castillo Zamora, a través de radicado No. 12456, reitero la queja antes referenciada por la descarga de aguas residuales tratadas provenientes de las lagunas de oxidación del municipio de Manatí hacia un canal de drenaje.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA realiza visitas de seguimiento a diferentes empresas, centros educativos, entre otros que se encuentren dentro de su jurisdicción, con el fin de verificar que en las actividades que ahí se desarrollan se implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y que estén al día con los requerimientos hechos por la autoridad ambiental.

Los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron una visita de inspección Ambiental con el objeto de atender una queja presentada por el señor Porfirio Castillo Z., emitiéndose el Informe Técnico No. 0816 del 14 de Octubre de 2016, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

"EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

- **Radicado No. 12456 del 12 de agosto de 2016**, queja presentada por el señor Porfirio Antonio Castillo Zamora, por presunta contaminación ambiental en el municipio de Manatí, describiendo los siguientes hechos:

"Por medio del presente escrito me permito denunciar a usted el siguiente hecho, previo a la solicitud que adelante formularé:

1. *Como es de su conocimiento en el municipio de Manatí, sur del Atlántico, se construyó el sistema de tratamiento de las aguas residuales, para la cabecera municipal. Es el caso, que esta laguna, desde sus comienzos ha prestado un mal servicio de tal manera que su efluente no responde a las exigencias de las normas que regulan la materia, contaminando directamente las aguas de los canales que sirven de drenaje y riego de ayuda, igual que a los terrenos por los que estos canales, que reciben el efluente, hacen tránsito.*
2. *En oportunidad anterior, ante información en este sentido entregada a la corporación a su digno, funcionarios del área técnica hicieron visita y pudieron percatarse de la problemática, en ese entonces, sin que hasta el momento hayamos tenido solución alguna al grave hecho que constituye la contaminación presentada.*
3. *Como los problemas que no se tratan oportunamente, se agravan, en esta oportunidad me corresponde denunciar ante usted, y ante el resto de autoridades competentes, que ya no solo se afectan las aguas y los terrenos, si no la calidad de vida de los trabajadores que ejercen sus labores en las diferentes fincas o parcelas afectadas, colocándolo en un alto riesgo.*
4. *En mi caso particular, el canal que recoge ese efluente pasa por el frente de la casa que habitan trabajadores de la finca, con un pésimo color y produciendo olores que hacen inhabitable la zona para animales y personas.*

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001476 DE 2017

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MANATÍ"

Me permito preguntarles ¿ha tomado la Corporación medida alguna orientada a cumplir y hacer cumplir a quien corresponda con las obligaciones constitucionales, legales y administrativas que corresponden a sus competencias? ¿se han presentado las caracterizaciones correspondiente a la calidad del efluente como debe ser?, o simplemente se está produciendo contaminación por falta de tratamiento o por tratamiento inadecuado.

Pues bien, considero de naturaleza gravísima la conducta de la entidad que debe vigilar el funcionamiento de estos sistemas, igual que los perjuicios ocasionados, en virtud de lo cual solicito se adelante la actuación administrativa pertinente en los siguientes términos:

Pruebas solicitadas:

- 1. inspección en el sitio de los acontecimientos ordenada por su despacho para que se verifiquen los hechos que se están denunciando, y que se tomen las muestras que permitan la caracterización respectiva y obtener los resultados científicos correspondientes.*

De esta prueba con todos sus soportes pido se me informe la fecha de su práctica que debe ser inmediata para hacer el acompañamiento respectivo.

- 2. se ordenen tomar muestras y hacer los ensayos por laboratorios debidamente certificados, como está dispuesto en los términos del Decreto 3930 del 2010 y demás normas concordantes.*

De esta prueba con todos sus soportes, pido se me entreguen las respectivas copias.

Teniendo en cuenta la situación descrita por el señor Porfirio Castillo Z., actuando en su calidad de quejoso, es preciso manifestar que no es posible determinar que el vertimiento no está cumpliendo con los límites máximos permitidos por la normativa ambiental, y que está causando una contaminación debido a que no se cuenta con las caracterizaciones provenientes del afluente de las lagunas.

Sin embargo, es importante manifestar, que durante la visita de inspección ambiental realizada, el 26 de Septiembre de 2016, por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, se evidenció que el canal presenta abundante vegetación y sedimentación ocasionando así un estancamiento de las aguas residuales ya tratadas, lo cual puede estar generando los olores ofensivos.

Por otro lado, es pertinente dejar claro que en atención a la queja verbal, interpuesta anteriormente por el señor Porfirio Castillo Zamora, en la cual informa que se está llevando a cabo una descarga de las aguas residuales tratadas del municipio de Manatí, que provienen de las lagunas de oxidación, hacia un canal de drenaje de aguas lluvias que atraviesa el predio de su propiedad, y que la calidad de las aguas del canal se han visto afectadas, perjudicando las actividades en las cual hacia uso del recurso; esta Corporación expidió el Auto No. 010 de Febrero de 2015, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Alcaldía municipal de Manatí a fin de solucionar la problemática referenciada.

Es importante anotar, que a la fecha, la alcaldía municipal de Manatí no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante Auto No.010 de 2015, por medio del cual se hacen unos requerimientos relacionados con la problemática presentada por la descarga de aguas residuales tratadas provenientes de la laguna de oxidación del municipio de Manatí.

Así las cosas, se considera procedente iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Manatí, representado legalmente por la señora Kelly Paternina, por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y

Japau

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001476 DE 2017

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MANATÍ"

Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en razón a lo dispuesto en el Título XII de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 135 del Decreto-ley 2150 de 1995, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, a las corporaciones y a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, imponer las sanciones y medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la entidad asignada para realizar el seguimiento y monitoreo a los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos otorgados por la misma entidad, se evidencia que resulta esta entidad es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar

jacal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 80001474 DE 2017

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MANATÍ"

la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del municipio de Manatí.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que de conformidad con la Ley antes mencionada, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el vertimiento de las aguas residuales tratadas en el municipio de Manatí; por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Manatí, identificado con Nit No. 800019218-4, representado legalmente por la señora Kelly Paternina S. o quien haga sus veces al momento de la notificación, por la presunta violación de las normas ambientales, específicamente del Auto No. 010 de Febrero de 2015, expedido por esta Corporación.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 Y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Hace parte integral de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico 0816 del 14 Octubre de 2016, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en la Institución sobre ello y que han sido citado a lo largo del presente proveído.

Jacal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001474 DE 2017

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MANATÍ"

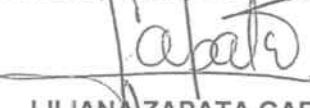
QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales agrarios competentes, para lo de su competencia con lo previsto en artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos del memorando 003 del 14 de marzo de 2013.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno**, (Art. 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dado en Barranquilla a los **16 SET. 2017**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0909-233

Elaboró: Laura De Silvestri Dg.

Supervisó: Dra. Karem Arcón Jiménez- Prof.-Esp. Grado 16 (E)